REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 37 Referencia:

Año: 1984 Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-1984

Titulo: POR LA CUAL SE INCENTIVAN LAS VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL PRIORITARIO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20186 Publicada el: 16-11-1984

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Vivienda, Ministerio de Vivienda

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.181

Rollo: 17 Posición: 1781

GACETA OFICIAL

director: Humberto spadafora Pevilla

OFICINA:

Editore Renovación, S. A. Vía Fernéndez de Cérdeba (Vista Hermasa) Taléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Paneras 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Numero suelto: 8.0.25

MATILDE DUFAU DE LEON

Subscripciones en (a Dirección General de Ingresos (ASPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Allaimo: 6 meses. En la República: 3.18.00 En el Exterior 3.18.00 más porte déreo Un oño en la/República: 3.36.00 En el Exterior: 8.36.00 más porte déreo

Todo pago adelentado

bre de 1984.

ARTICULO 4.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 10. de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. Dado en la ciudad de Panama, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF, WIGBERTO TAPIERO Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ Secretario General del Consejo Nacional de Legislación ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. -PRESIDENCIA DE LA REFUBLICA. -PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 8 de noviembre de 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY 37

(De 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se incentivar las viviendas de interes social prioritario,
EL°CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION

DECRETA.

Artículo 1, Será deducible, para los efectos de la determinación de la Renta Neta Gravable, la suma de mil balboas (B/1,000,00), en la primera yenta de cada vivienda nueva de interes social prioritario, cuya construcción se inicie a partir de la vigencia de la presente Ley. Lafecha de inicio de la construcción será la que figure en el permiso de construcción.

Paragrafo 1: Para los efectos de esta Ley, vivienda nueva de interés social prioritario es aquella cuyo precio de venta no exceda la suma de diez mil balboas (B/.10,600.00), que incluira el terreno y las mejoras, así como los gastos de financiamiento para concluir la venta y los gastos notariales

y de registro.

Paragrafo 2 El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, podra variar cada dos (2) años la suma de diez mil balboas (B/10,000,00) para que las viviendas de interés social prioritario califiquen como tales para los efectos de la presente Ley, tomando en cuenta los inices de precios al por mayorque elabore la Contraloría General de la Republica.

Articulo 2. La presente Ley comenzara a regir desde su promulgación.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panama, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA Presidente de la Republica

J. MENALCO SOLIS R. Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY 38

(De 3 de noviembre de 1984)

Por la cua se dictan medidas para incentivar la construcción de viviendas nuevas para arrendamientos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1.- No se aplicaran las disposiciones de la Ley 93 del 4 de

octubre de 1973, a los Contratos de Arrendamiento de Edificios cuya construcción se inicie a partir de la vigencia de esta Ley que se destinen para habitación, establecimientos comerciales, uso profesional o actividades industriales o docentes, con independencia del canon de arrendamiento cactado, con excepción de los preceptos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 19, 20, 65, 66 y 38 de dicha Ley.

Para los efectos de la presente Ley se tendra como fecha de inicio de la construcción la contenida en el Permiso de Construcción.

ARTICULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panama, a los 8 días del mis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PROF. WIGBERTO TAPIERO Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G. Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA 8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA Présidente de la República

DAVID SANUDIO HUO Ministro de Vivienda

> LEY 40 (De S de noviembre de 1984)

Por la cual se reorganiza la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad, se reforma la Ley 102 de 30 de diciembre de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA: ARTICULO: Se adscribe al Ministe-

LEY 37

(de 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se incentivan las viviendas de interés social prioritario.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Articulo I. Será deducible, para los efectos de la determinación de la renta Neta Gravable, la suma de mil balboas (B/. 1,000.00), en la primera venta de cada vivienda nueva de interés social prioritario, cuya construcción se inicie a partir de la vigencia de presente Ley, La fecha de inicio de la construcción será la que figure en el permiso de construcción.

Parágrafo 1: Para los efectos de esta Ley, vivienda nueva de interés social prioritario es aquella cuyo precio de venta no exceda la suma de diez mil balboas (B/. 10,00.00), que incluirá el terreno y las mejoras, así como los gastos de financiamiento para concluir la venta y los gastos notariales y de registro.

Parágrafo 2: El órgano Ejecutivo, por conducto del ministro de Hacienda y Tesoro, podrá variar cada dos (2) años la suma de diez mil balboas (B/. 10,00.00) para que las viviendas de interés social prioritario califiquen como tales para los efectos de la presente Ley, tomando en cuenta los índices de precios al por mayor que elabore la Contraloría General de la República.

Articulo 2. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA CONZALEZ Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA 8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS R. Ministro de Hacienda y Tesoro